

Seguridad Social, ya se trate de trabajadores por cuenta ajena u otras categorías profesionales equiparadas a los primeros con respecto a los derechos de la Seguridad Social.

c) Períodos de seguro o equivalentes: El tiempo requerido o tomado en consideración para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, según la legislación aplicable en cada uno de los Estados contratantes

Artículo 12.

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 12 del Convenio, las Entidades gestoras españolas y argentinas se remitirán recíprocamente, a petición de parte interesada, copia de cualquier documento útil a tal fin:

Artículo 13.

1. Las personas de un Estado contratante que residieren en un tercer Estado o hicieren valer derechos a prestaciones sobre la base de la legislación del otro Estado contratante y del Convenio presentarán la solicitud a la Entidad gestora de este último Estado

2. Si la solicitud fuera presentada a la Entidad gestora del otro Estado, ésta la remitirá inmediatamente a la Entidad gestora citada en el párrafo anterior, comunicando la fecha de recepción o de presentación de la misma. Esta fecha será considerada válida a efectos de la legislación aplicable.

Artículo 14.

1. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo serán utilizados los formularios establecidos o que se establezcan de común acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Estados contratantes.

2. Si los solicitantes o beneficiarios de prestaciones no acompañaran a la solicitud la documentación o certificación necesaria o éstas fueran incompletas, la Entidad gestora que reciba la solicitud podrá dirigirse a la Entidad gestora del otro Estado contratante para completar la documentación o certificación.

3. Las autoridades competentes de ambos Estados contratantes establecerán de común acuerdo, a solicitud de las Entidades gestoras correspondientes, las normas de procedimiento y certificación válidas a efectos de la aplicación del Convenio.

Artículo 15.

El presente Acuerdo entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio y tendrá igual duración

Acordado en Madrid el día 28 de mayo de 1966 y redactado en dos ejemplares, los cuales hacen igualmente fe.

Por el Estado Español,
Fernando María Castiella.

Por la República Argentina,
Enrique S. Rabinovitz Hantover.

Lo que se hace público para general conocimiento y en relación con el Convenio de Seguridad Social Hispano-Argentino, de 28 de mayo de 1966, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de fecha 16 de septiembre de 1967.

Madrid, 21 de octubre de 1967.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Germán Burriel

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial en las Empresas de Publicidad de las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Burgos, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Gerona, Huesca, Jaén, Lérida, Lugo, Murcia, Navarra, Las Palmas, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Valladolid y Zamora.

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial suscrito entre las Empresas de Publicidad y el personal a su servicio en los distintos centros de trabajo de las mismas en las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Burgos, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Gerona, Huesca, Jaén, Lérida, Lugo, Murcia, Navarra,

Las Palmas, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Valladolid y Zamora; y

Resultando que con fecha 31 del pasado mes de julio tuvo entrada en esta Dirección General el texto del referido Convenio, el cual fué acordado por unanimidad de las representaciones económica y social de su Comisión deliberante, designada al efecto conforme a lo previsto en la Ley de 24 de abril de 1958, Reglamento de 22 de julio de igual año y normas de 23 del último de los citados meses, en la reunión celebrada por aquélla en 13 de julio del corriente año.

Resultando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, al texto del Convenio acompaña informe del Secretario general de la Organización Sindical, quien manifiesta su criterio favorable a la aprobación del mismo, significando que según consta en la cláusula especial de aquél las condiciones laborales que contiene no repercutirán en los precios de los servicios que la Empresa presta.

Considerando que dado el ámbito interprovincial del Convenio de que se trata compete a esta Dirección General resolver respecto de lo pactado por la Comisión deliberante, de conformidad con lo previsto en los mencionados Ley de 24 de abril de 1958 y Reglamento de 22 de julio del mismo año.

Considerando que dado que las estipulaciones que el Convenio contiene establecen mejoras de indudable importancia para los trabajadores a los que afecta, que no contravienen precepto legal de rango superior, que de su aplicación no se deriva lesión para los intereses generales y que como expresamente se declara en la cláusula especial no se ha de producir repercusión en precios como consecuencia de las mismas, estima esta Dirección General procede la aprobación del mencionado Convenio.

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda lo que sigue:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial suscrito el 13 del pasado julio entre las Empresas de Publicidad de las provincias correspondientes y el personal a su servicio.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio Colectivo Sindical regulará a partir de la fecha de su entrada en vigor las relaciones laborales en las Empresas de Publicidad tanto existentes como las que se establezcan en el futuro cuyos centros de trabajo se encuentren en las provincias que se relacionan en el artículo 2.º

En lo no previsto en el presente Convenio Sindical se estará a lo dispuesto en la legislación general y en el Reglamento Nacional de Trabajo para Empresas de Publicidad, aprobado por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1961.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Sindical es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Burgos, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Gerona, Huesca, Jaén, Lérida, Lugo, Murcia, Navarra, Las Palmas, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Valladolid y Zamora.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Se regirán por este Convenio Sindical todos los trabajadores empleados en las Empresas de Publicidad, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares o desarrollen actividades complementarias a la principal. Quedan excluidas las funciones de alta dirección o consejo.

CAPITULO II

Art. 4.º *Vigencia.*—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio Sindical entrarán en vigor el día 1 del mes natural siguiente al que sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante surtirá efectos económicos a partir del 1 de septiembre de 1967.

Art. 5.º *Duración*.—La duración de este Convenio Sindical se fija en dos años, contados a partir de la fecha de su vigencia, entendiéndose prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma prevista en el apartado cuarto del artículo 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958 con tres meses de antelación por lo menós a su término o prórroga en curso.

Art. 6.º *Rescisión y revisión*.—El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la revisión o rescisión solicitadas.

CAPITULO III

Art. 7.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 8.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedidas por la Empresa.

Art. 9.º Se considerarán excluidos de la compensación global establecida en el artículo 8.º los siguientes conceptos:

- 1.º El premio de antigüedad en la Empresa.
- 2.º La cotización en los regímenes de Seguridad Social sobre bases superiores a las pactadas.
- 3.º La jornada normal de trabajo más favorable al productor.
- 4.º Las vacaciones de mayor duración que las pactadas.

Art. 10. *Absorción*.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superaren el nivel total del Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en el Convenio.

Art. 11. *Garantía personal*.—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO IV

Art. 12. *Comisión Mixta*.—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 5.º de la Orden de 22 de julio de 1958, por la que fué aprobado el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se establece que para la vigilancia y cumplimiento del presente Convenio, y en el plazo de un mes desde la publicación de su texto, sea creada la Comisión Mixta.

Art. 13. La Comisión Mixta estará formada por cuatro representantes sociales y cuatro económicos, un Presidente, un Secretario y los Asesores que ambas partes estimen necesarios.

Art. 14. El Presidente será el del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, o en su defecto la persona en quien el mismo delegue.

Art. 15. El Secretario será de libre designación del Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Art. 16. Los Vocales sociales y económicos serán elegidos de entre los miembros deliberantes del Convenio.

Art. 17. Los Asesores serán designados libremente por cada una de las partes, debiendo su nombramiento ser aprobado por el Presidente de la Entidad sindical nacional.

Art. 18. Son funciones específicas de la Comisión Mixta:

- 1.º La interpretación del Convenio.
- 2.º Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidas.
- 3.º Conciliación facultativa en los problemas colectivos.
- 4.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.º Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

Art. 19. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

Art. 20. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en Madrid, en los locales del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, pudiendo reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país previa autorización del Presidente del Sindicato Nacional.

CAPITULO V

Art. 21. *Categorías profesionales*.—No se modifican las categorías profesionales contenidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Publicidad, manteniéndose con las definiciones que en la misma constan.

Art. 22. Quedan incluidos dentro del presente Convenio los profesionales de oficio cuya actividad es auxiliar de la general en las Empresas de Publicidad (Decoradores, Pintores, Tipógrafos, Carpinteros, etc.).

Quedarán clasificados en Oficiales de primera, segunda o tercera según sus funciones, para lo cual se atenderán a lo que determine en cada caso la Reglamentación Nacional de Trabajo que regule específicamente su actividad y conforme a la cual serán retribuidos en su base.

CAPITULO VI

Art. 23. *Regulación salarial*.—Las mejoras contenidas en el presente Convenio sustituirán a los actuales regímenes establecidos por las Empresas, por lo que tendrán el carácter de mínimas y se devengarán por el trabajo prestado a rendimiento normal.

Art. 24. El Plus de Convenio queda establecido en el 75 por 100, tomándose como base para este aumento los salarios determinados en el artículo 33 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Publicidad.

Art. 25. El Plus de Convenio estará exento de toda cotización por Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.

Art. 26. *Gratificaciones*.—Las gratificaciones previstas en el artículo 35 de la Reglamentación Nacional se abonarán a todo el personal afectado por la misma de acuerdo con las percepciones reales del productor.

Art. 27. Por el concepto de participación en beneficios se establece una gratificación anual consistente en una mensualidad del sueldo real.

Esta gratificación se abonará en el mes de marzo de cada año.

Art. 28. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio*.—A fin de fomentar la vinculación con la Empresa el personal regulado por este Convenio, con excepción de Aspirantes y Botones, disfrutará de los aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en trienios del 5 por 100 del salario reglamentario a partir del último quinquenio devengado.

CAPITULO VII

Art. 29. *Jornada*.—Se establecerá la jornada de cuarenta y cinco horas semanales en todos los centros de trabajo regulados por el presente Convenio Colectivo, de forma que la tarde del sábado quede excluida de la jornada laboral, siendo potestativo de las Empresas el establecer una guardia con los empleados que estime necesario y por riguroso turno.

Las Empresas que en la actualidad durante la jornada de verano tengan concedida jornada intensiva la seguirán manteniendo.

Art. 30. *Vacaciones*.—Todo el personal sujeto al presente Convenio Sindical, sin distinción de categorías profesionales, disfrutará de una vacación anual de acuerdo con la siguiente escala:

De uno a cinco años de servicio en la Empresa, quince días laborables.

De seis a diez años de servicio en la Empresa, veinte días laborables.

De once años en adelante, veinticinco días laborables.

Art. 31. *Servicio militar*.—El personal ingresado en filas tendrá derecho al abono de las gratificaciones extraordinarias del 18 de Julio y Navidad en cuantía igual a las tablas de salarios establecidas en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1961.

CAPITULO VIII

Art. 32. *Enfermedad*.—Durante la enfermedad y mientras el productor esté acogido al Seguro Obligatorio de Enfermedad la Empresa le abonará el 75 por 100 del Plus de Convenio.

DISPOSICION FINAL

En el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo en su fundamento, quedaría éste sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido por las partes.

CLAUSULA ESPECIAL

La totalidad de los miembros deliberantes del Convenio Sindical Colectivo declaran que los pactos expresados no producirán aumento en los precios.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros.

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros, acordado entre las representaciones legales de los trabajadores y de los empresarios el 13 de septiembre del presente año;

Resultando que con fecha 18 de septiembre remitió la Secretaría General de la Organización Sindical a este Centro Directivo el texto del referido Convenio;

Resultando que se acompaña al mencionado texto escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical, en el que se hace constar que se han observado los trámites y formalidades legales, y que la totalidad de los miembros de la Comisión deliberante entienden y declaran expresamente que los pactos suscritos no producirán aumento de precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre el Convenio acordado por las partes, que se adapta por su contenido y forma a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y a los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio de 1958, no concurriendo causa alguna de ineficacia de las relacionadas en el artículo 20 del Reglamento, por lo que procede la aprobación del Convenio, debiendo publicarse su texto y el de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo establecido en las citadas disposiciones.

Vistos los preceptos relacionados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo ha resuelto:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros.

Segundo.—Disponer la publicación de la presente Resolución y del texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical,

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE ELABORACION DE PELO DE CONEJO Y FABRICACION DE FIELTROS Y SOMBREROS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Granada y Sevilla. Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otra no afectada.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Este Convenio obliga a todas las Empresas que se regían por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las industrias de elaboración de pelo de conejo y fabricación de fieltros y sombreros, aprobada por la Orden de 12 de febrero de 1948, y cuyas actividades han quedado reco-

zidas en el nomenclátor anexo a la ordenanza laboral textil, marcado con el número 21

Comprende esta actividad a las industrias que se dediquen al cortado y elaboración de pelo de conejo como materia prima, a la fabricación del fieltro, ya sea de pelo o de lana, y a la fabricación de los sombreros de una u otra clase, así como a los talleres que se dediquen al acabado del sombrero.

Art. 3.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluida en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Ambito personal.*—Incluye la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepciones que las señaladas en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª—VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 5.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos, una vez aprobado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, el día 1 del mes de su aprobación, si ésta se produce antes del día 15 de dicho mes, o el día 1 del mes siguiente a la aprobación, si se produjera después del citado día 15

Art. 6.º *Duración y prórroga.*—La duración del Convenio será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose de año en año por tácita reconducción.

Art. 7.º *Resolución y revisión.*—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 8.º La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 9.º En caso de solicitarse revisión se acompañarán índices de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización, dándose traslado a la otra parte de los datos preceptivos legalmente establecidos.

Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio se entenderá éste prorrogado hasta el fin de la negociación.

Art. 10. En el supuesto de resolución, al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1958 o a la nueva situación creada en el interin por la legislación general.

SECCIÓN 3.ª—COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD, SITUACIÓN MÁS BENEFICIOSA

Art. 11. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 12. *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal o por cualquier otra causa.

Art. 13. En el orden económico, para la aplicación del Convenio en cada caso concreto se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la ordenanza laboral textil.

Art. 14. Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo 12 los siguientes conceptos:

1.º La compensación en metálico de economato laboral obligatorio.

2.º La jornada normal de trabajo cuando fuera más favorable al trabajador.

3.º Las vacaciones de mayor duración a las vigentes.

4.º Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidas las Empresas.

5.º Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad, maternidad, beneficios y gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad superiores a las pactadas, consideradas a título personal y en cantidad líquida.

Art. 15. *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éstos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas, efectuándose la comparación en forma anual y global.